



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Cel. 3166585726 – 6028240000 Ext. 361

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 19001333300120240024100
Accionante: FELIPE LAME CARVAJAL
Accionado: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
Vinculados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019; DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”
Acción: TUTELA

Auto I No.1828

Ref.: Vincula – Admite - Resuelve Solicitud Medida Provisional

El señor **FELIPE LAME CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 1.061.741.676, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso, a través de la acción constitucional de tutela en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por considerarlos transgredidos, al haber sido catalogado como reprobado por obtener un resultado de 795 puntos en la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial, previa corrección de la calificación inicial, a través de recurso de reposición.

No obstante, de conformidad con los hechos planteados en la demanda de tutela, el Despacho considera necesario vincular al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y a los **DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”** estos últimos a través de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**.

Ahora bien, junto con el escrito tutelar, el accionante solicita se decrete como medida provisional su inmediata inclusión transitoria en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

Como fundamento de la solicitud de medida provisional refiere que esta resulta necesaria y urgente para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales que eventualmente van a ser protegidos con la sentencia que se emita dentro del asunto de la referencia, en tanto, estaría en desventaja con los demás discentes frente al tiempo que dispondrá para abordar el estudio de los módulos de la subfase en comento.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Frente a la medida provisional en la acción constitucional de tutela, mediante sentencia T103 de 2018, la H. Corte Constitucional ha referido:

“(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”

Por su parte, la Sección Cuarta de Consejo de Estado, en providencia del 19 de noviembre de 2014, dentro del expediente con radicado No.11001-03-15-000-2014-03433-00(AC), consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, indicó:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Descendiendo al *sublite*, de acuerdo con la norma y la jurisprudencia citada en precedencia, no se aprecia el carácter “URGENTE Y NECESARIO” que debe emerger para el decreto de

una medida provisional, lo anterior atendiendo a que, pese a que el actor constitucional señala que de no accederse a la medida provisional estaría en desventaja con los demás discentes frente al tiempo que dispondrá para abordar el estudio de los módulos de la subfase, lo cierto es que, la subfase específica ya inició el 16 de noviembre de 2024 y además, no se puede obviar el hecho de que el actor reprobó la subfase general al obtener un puntaje inferior a 800 puntos, los cuales eran necesarios para continuar a la subfase específica, por lo que resulta claro que la inconformidad que se suscita y que da origen a la presente acción constitucional de tutela es precisamente frente a lo ocurrido con la calificación del examen de conocimientos de la subfase general, en tanto que, asegura el accionante que no le sumaron a su puntaje final unos ítems, luego entonces, podría indicarse que lo que deprecia con la solicitud de la medida cautelar resulta ser una pretensión principal, siendo necesario para su resolución, un riguroso análisis de las pruebas que aporte al expediente no solo la parte demandante, sino las entidades accionadas y vinculadas, luego entonces, es claro que en este momento no es posible tomar la decisión.

Así las cosas, al ser imposible en este momento verificar la urgencia y necesidad para el decreto de la medida provisional incoada, debido a que las pruebas allegadas no resultan suficientes para tal fin, la medida provisional será denegada.

En cuanto a la demanda, por estar formalmente ajustada a derecho, se **ADMITE** y para su trámite **SE DISPONE**:

PRIMERO. - NEGAR la medida provisional solicitada por el tutelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE LAME CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 1.061.741.676, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**

TERCERO. - VINCULAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y a los **DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”** estos últimos a través de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** atendiendo a la naturaleza de los hechos.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la admisión de la tutela en forma personal a las accionadas y vinculadas, **hágaseles** saber por el medio más expedito del contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma.

ORDENAR a la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** para que por su conducto y por el medio más idóneo, se realice una comunicación masiva a los **DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”** para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, si es su deseo se pronuncien sobre el particular. Acreditando el cumplimiento de lo anterior a este Despacho en el término de un (1) día.

QUINTO. - OFÍCIESE a los accionados y vinculados para que en el término de dos (02) días, se sirvan presentar un informe conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se pronuncien acerca de los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela y aporten pruebas.

SEXTO. - Adviértase a las Entidades Accionadas que deberá allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúan quienes den respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en el párrafo de la misma norma que establece “**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**”

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente al señor **FELIPE LAME CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía número No. 1.061.741.676, sobre la admisión de la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:

Ernesto Andrade Solarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878fa80bbe5d492bae27f967b9c97ab422ae0b0b8828f476b15489456cdf6a9f**

Documento generado en 25/11/2024 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>